INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/01/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de febrero de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/01/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día catorce de diciembre de dos mil diez, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00147710, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente, de donde se advierte que la solicitud fue formulada en los siguientes términos:

> Solicito saber cuántas oficinas de representación tiene el Gobierno de Veracruz en ciudades de países extranjeros, el detalle sobre en qué ciudades están ubicadas y cuál es el presupuesto que se destina a cada una de ellas, así como los nombres de quiénes están a cargo de cada una de dichas oficinas.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información y en la impresión de pantalla denominada “Documenta la negativa por ser inexistente” y su archivo adjunto, visibles a fojas 5 a 8 del expediente, que el día cinco de enero de dos mil once, el Licenciado ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del oficio UAIP/005/2011 fechado el mismo día, remitió a la solicitante el diverso oficio SP/UA/012/10 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, signado por la Licenciada Mónica Grettel Cruz Guerra, en su calidad de Jefa de la Unidad Administrativa. Oficio que en la parte que interesa dice:

> …se procedió a verificar en los Controles Internos de esta Oficina la información solicitada, dando como resultado que no existe en la Estructura Orgánica de la Secretaría Particular del C. Gobernador, ninguna Representación del Gobierno del Estado, fuera o dentro de (sic) País.

III. El día once de enero de dos mil once, a las veintiuna horas con cincuenta y ocho minutos, ---------- interpuso el presente recurso de revisión vía

el sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00000111, en el que expresa como motivo de su inconformidad:

> Interpongo recurso de revisión ya que considero que la información que me proporcionan de la Secretaría Particular del C. Gobernador sobre la inexistencia de oficinas de representación del Gobierno de Veracruz dentro o fuera del país no se apega a la realidad, el pasado 16 de diciembre el propio ejecutivo estatal anunció que abriría una oficina de representación en Nueva York, pero además se conoce de la existencia de otras en Ciudad Juárez, DF, etc. Solicito al IVAI su intervención.

IV. Al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión el día doce de enero de dos mil once en razón de haber sido interpuesto en hora inhábil para las labores de este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/01/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/019/12/01/2011 de fecha doce de enero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.

VI. Por proveído de fecha doce de enero de dos mil once, en vista del recurso de revisión de ---------- y anexos, presentados vía el sistema Infomex-Veracruz el día once del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a través del sistema Infomex Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad

capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las doce horas del día veintiocho de enero de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex Veracruz así como también por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. El día veintiuno de enero de dos mil once, en vista del oficio UAIP/0023/2011 y anexos, fechado el día veinte del mes y año en cita, signado por el Licenciado ----------, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de enero de dos mil once, por el cual comparece a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha doce de enero del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de que anexa a su promoción de cuenta copia simple del nombramiento del cargo que detenta;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados ----------y/o Juan Pablo Jácome Reducindo, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha doce de enero de dos mil once, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Tener por autorizada la devolución de los documentos originales exhibidos por el compareciente, descritos con los arábigos 2 y 3 del presente proveído, previa certificación que de los mismos se realice con las copias simples que para el caso exhiba a este Instituto y recibo que otorgue en autos por sí o por conducto de los delegados designados, y;

6). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veinticuatro de enero de dos mil once, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. El día veintiocho de enero de dos mil once, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente el Licenciado Gustavo Valencia Martínez, quien está acreditado como delegado del sujeto obligado, por lo que se acordó darle la intervención que en derecho corresponde.

Asimismo se hizo constar la existencia de alegatos presentados únicamente por el sujeto obligado, contenidos en el oficio número UAIP/035/2011, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, suscrito por el Licenciado ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información y presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos. Acto seguido se concedió el uso de la voz al compareciente quien ratificó en todas y cada una de sus partes el oficio de contestación del presente medio de impugnación así como los alegatos de cuenta, acordándose al respecto tener por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

Por otra parte ante la inasistencia de la recurrente o persona alguna que la represente, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolverse el presente asunto.

Acuerdo que fue notificado al compareciente en la propia diligencia, mientras que a la recurrente le fue notificado el día treinta y uno siguiente, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. Por proveído de fecha tres de febrero de dos mil once, en vista de la impresión de dos mensajes de correo electrónico a nombre del Licenciado ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, enviados el día dos anterior a las doce horas con veintiocho minutos y veinticinco segundos y doce horas con treinta minutos, respectivamente, procedentes de la cuenta de correo electrónico uai.gobernador@veracruz.gob.mx, el primerio dirigido a la cuenta electrónica de la recurrente, con copia para conocimiento a la cuenta institucional del Secretario General de este Organismo caguilar@verivai.org.mx y el segundo remitido a la cuenta electrónica de este Instituto contacto@verivai.org.mx, a los cuales obra adjunto impresión de imagen del oficio UAIP/045/2011 de fecha uno de febrero de dos mil once, signado por el compareciente y dirigido a la recurrente, la Consejera Ponente acordó:

a). Agregar, admitir y tener por desahogada la documental exhibida por el sujeto obligado, en razón de tratarse de una prueba superviniente, la que será valorada al momento de resolver el presente asunto, y;

b). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles,

manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida vía correo electrónico por el sujeto obligado en fecha dos de febrero de dos mil once, satisface la solicitud de información origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Al día siguientes ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. En fecha diez de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I, 6.1, fracción IX de la Ley de la materia en relación con el Decreto por el que se

establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 385 de fecha primero de diciembre de dos mil diez.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado ----------, quien comparece en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma se encuentra plenamente acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, según nombramiento expedido a su favor mediante oficio número 044/2010 de fecha dos de diciembre de dos mil diez, suscrito por Harry Grappa Guzmán, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la que por proveído de fecha veintiuno de enero del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados ----------y Juan Pablo Jácome Reducindo como delegados del sujeto obligado está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, la fecha en que le fue notificado el acto recurrido, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la declaración de inexistencia de la información, ello porque al concatenar la respuesta del sujeto obligado con las manifestaciones vertidas por la recurrente en su escrito de recurso, se advierte que está inconforme con la determinación de la Oficina del Gobernador, porque en su consideración no se apega a la realidad, basándose para ello en un comunicado atribuido al Ejecutivo del Estado, en el sentido de que abriría una oficina de representación en Nueva York.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado por la que documentó la negativa de la información por ser inexistente, fue notificada a la solicitante el día cinco de enero del año en curso, de ahí que al doce de enero de la presente anualidad, en que se tuvo por presentado el medio de impugnación que nos ocupa, habían transcurrido sólo cinco de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia vigente, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley Estatal de Transparencia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, no obstante de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación hace valer la inexistencia de la información requerida, se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, publicado en el link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=153,4836388&_dad=portal&_schema=PORTAL, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, ya que como fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado en su oficio por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

En el caso tenemos que ---------- al formular su solicitud de información requirió:

1. Cuántas oficinas de representación tiene el Gobierno de Veracruz en ciudades de países extranjeros;

2. Detalle sobre en qué ciudades están ubicadas;

3. Cuál es el presupuesto que se destina a cada una de ellas, y;

4. Nombres de quienes están a cargo de cada una de dichas oficinas.

Información que tiene el carácter de pública por encontrarse comprendida en diversas obligaciones de transparencia previstas por la Ley de la materia y en ese sentido constituye información general que los sujetos obligados están constreñidos a poner a disposición del público en forma periódica, obligatoria y permanentemente, sin que medie solicitud o petición, debiéndose para el caso observar los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública emitidos por este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1, fracción XIII y 8.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Así tenemos que la información concerniente a cuántas oficinas de representación tiene el Gobierno de Veracruz en ciudades de países extranjeros, se relaciona con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción II de la Ley de la materia, en el que se regula la publicidad de la estructura orgánica del sujeto obligado, las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyéndose sus manuales de organización y de procedimientos. Difusión que en tratándose de la estructura orgánica se traduce en la representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, en el que deberá indicarse las fechas de autorización y actualización, así como el nombre y cargo del responsable de dicha información, tal como lo establece el Lineamiento Noveno, fracción I de los Lineamientos Generales que deberán observar los

sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Del mismo modo lo referente a detallar en qué ciudades se ubican las Oficinas así como los nombres de quienes están a cargo de ellas, tal información tiene el carácter de pública, porque en términos del artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia estatal en relación con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales anteriormente citados, los sujetos obligados tienen el deber legal de publicar y mantener actualizado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, esto es, a partir del nivel de Jefe de Departamento o su equivalente en adelante; directorio cuyo contenido comprende el nombre completo del servidor público, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, número de extensión y correo electrónico.

Por otra parte lo relativo a cuál es el presupuesto que se destina a cada una de las oficinas indicadas, tal dato tiene el carácter de información pública al ubicarse en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia. Disposición que constriñe a los sujetos obligados a publicar el monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, siendo la Secretaría de Finanzas y Planeación, en tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, la responsable de proporcionar y mantener actualizada permanentemente dicha información.

Lo antes narrado permite concluir a este Cuerpo Colegiado que toda la información requerida tiene el carácter de pública, pues se encuentra comprendida o relacionada con diversas obligaciones de transparencia, razón por la que el sujeto obligado, de contar en sus archivos o registros con la misma, se encuentra constreñido a permitir su acceso en los términos previstos por la Ley de Transparencia aplicable y Lineamientos correspondientes.

Cuarto. Las constancias generadas por el sistema Infomex Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de Solicitud de Información con número de folio 00147710, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez; **b).** Impresión de pantalla denominada “Documenta la negativa por ser inexistente”; **c).** Impresión del oficio UAIP/005/2011 de fecha cinco de enero de dos mil once, suscrito por el Licenciado ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Gobernador y dirigido a ----------; **d).** Impresión de oficio SP/UA/012/10 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, signado por la Licenciada Mónica Grettel Cruz Guerra, en su carácter de Jefa de la Unidad Administrativa y dirigido al Licenciado ----------, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ambos adscritos a la Oficina del Gobernador del Estado; **e).** Acuse de recibo de recurso de revisión, con número de folio RR00000111, de fecha once de enero de dos mil once, y; **f).** Impresión del historial de “Seguimiento de mis solicitudes”, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto, notificó a la solicitante la inexistencia de la información requerida.

Determinación que recurre ---------- porque en su consideración la inexistencia de oficinas de representación del Gobierno de Veracruz dentro o fuera del país no se apega a la realidad, pues alude que el pasado dieciséis de diciembre el propio Ejecutivo estatal anunció que abriría una oficina de representación en Nueva York, pero que además se conoce de la existencia de otras en Ciudad Juárez y el Distrito Federal, razón por la que solicita la

intervención de este Organismo garante del derecho de acceso a la información pública.

Inexistencia que el sujeto obligado sostiene en sus oficios UAIP/0023/2011 y UAIP/045/2011 de fechas veinte de enero y primero de febrero de dos mil once, mediante los cuales comparece al presente medio de impugnación, orientando en éste último a la ahora revisionista para que remita su solicitud a la Contraloría General y/o Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dicha orientación o respuesta complementaria, trajo como consecuencia que por proveído de fecha tres de febrero de dos mil once se requiriera a la ahora revisionista para el efecto de que manifestara a este Instituto si ello satisfacía su solicitud origen del presente medio de impugnación, sin que nada expresara dentro del plazo legal otorgado.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, consistente en los oficios UAIP/005/2011 y SP/UA/012/10 de fechas cinco de enero de dos mil once y veintisiete de diciembre de dos mil diez, por los que el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado determinó la inexistencia de la información solicitada, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así pues, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante oficio UAIP/005/2011 de fecha cinco de enero de dos mil once y complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación a través del diverso oficio UAIP/045/2011, de fecha primero de febrero de dos mil once, ambos suscritos por el Licenciado ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por los que notificó a ---------- la inexistencia de la información solicitada, se encuentra apegada a la normatividad prevista en la materia o por el contrario constituye una negativa de acceso a la información en agravio del derecho de acceso a la información del revisionista.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **infundado el agravio** hecho valer por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También el numeral en comento, en su apartado 2, dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientara si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso acontece que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, remitió a ----------

----- el oficio SP/UA/012/10 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, suscrito por la Licenciada Mónica Grettel Cruz Guerra, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría Particular de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Oficio en el que la citada servidora pública informa al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que *"…se procedió a verificar en los Controles Internos de esta Oficina la información solicitada, dando como resultado que no existe en la Estructura Orgánica de la Secretaría Particular del C. Gobernador, ninguna Representación del Gobierno del Estado, fuera o dentro de (sic) País."*

Respuesta respecto de la cual se inconforma la solicitante porque desde su perspectiva no se apega a la realidad, pues arguye que el pasado dieciséis de diciembre el propio Ejecutivo estatal anunció que abriría una oficina de representación en Nueva York, pero porque además se conoce de la existencia de otras en Ciudad Juárez y el Distrito Federal.

Ahora bien, ante lo expuesto por ---------- en su escrito de recurso de revisión, el Licenciado ----------, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinte de enero de dos mil once, consultable a fojas 30 a 34 del expediente, por el que comparece al presente recurso de revisión, manifiesta:

Que la respuesta proporcionada es clara y precisa al señalar que en la estructura orgánica de la Secretaría Particular del Gobernador del Estado, no existe a la fecha ninguna representación del Gobierno del Estado dentro o fuera del País y que en consecuencia tampoco existe un presupuesto asignado para tales efectos.

Que la ahora revisionista se excede en el presente medio de impugnación al exponer como agravio que el Ejecutivo anunció que abriría una Oficina de representación en la ciudad de Nueva York, ya que se trata al momento de una declaración hecha por el Gobernador, por lo se está hablando de algo que a la fecha es una situación intangible.

Que la ahora recurrente amplia de manera indebida su petición de información, ya que señala que existen oficinas de representación en Ciudad Juárez y el Distrito Federal, esto es, se refiere a oficinas dentro del país y no en el extranjero como lo refiere en su primigenia solicitud, pero que no obstante, se le reitera lo ya manifestado en la respuesta proporcionada.

Por otra parte, en vía de alegatos el sujeto obligado a través del oficio UAIP/035/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, visible a fojas 50 a 54 del sumario, suscrito por el Licenciado ----------, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, afirma no contar o generar con la información requerida y en ese sentido hace valer en defensa de los intereses de su representada, que no se le puede obligar a proporcionar información que no se tiene, ya que de lo contrario se le estaría obligando a lo imposible. Alegatos que al igual que el oficio de contestación fue ratificado por el Licenciado ----------en la diligencia de audiencia llevada a cabo el veintiocho de enero de dos mil once.

Ahora bien, consta a fojas 64 a 67 del expediente, que el día dos de febrero de dos mil once, el sujeto obligado vía correo electrónico notificó a la ahora recurrente el oficio UAIP/045/2011 de fecha primero de febrero de dos mil once, mediante el cual el Licenciado ----------, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, le orienta en términos del artículo 57.2 de la Ley de la materia, para que remita su solicitud de información a la Secretaría de Finanzas

y Planeación o a la Contraloría General ambas del Gobierno del Estado. Ello porque afirma que ambas dependencias, de manera coordinada, son las encargadas de la planeación, programación y ejercicio del presupuesto del Estado, además de vigilar, supervisar y autorizar las modificaciones a las estructuras orgánicas y de recursos humanos que presenten las dependencias y entidades gubernamentales, así como también tienen la responsabilidad de la función de control y evaluación gubernamental y desarrollo administrativo.

En vista de ello, por proveído de fecha tres de febrero de dos mil once, se requirió a la recurrente ----------, a efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida por el sujeto obligado, vía correo electrónico en fecha dos de febrero de dos mil once, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación. Requerimiento que se abstuvo de desahogar y en ese sentido es que se procede a resolver el presente asunto con los elementos que obran en el expediente.

En primer término tenemos que el sujeto obligado sostiene la inexistencia de la información requerida en el hecho de que en la estructura orgánica de la Secretaría Particular de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no existe ninguna Representación del Gobierno del Estado, fuera o dentro del país.

En efecto, de la consulta realizada a la estructura orgánica de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado localizable en el link http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/EstructuraOrganica/index.html se advierte que dicha estructura se conforma por las áreas de apoyo y asesoría determinadas en el artículo 3 del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 385 de fecha primero de diciembre de dos mil diez.

Áreas que son coordinadas por la Secretaría Particular y la Secretaría Privada, encontrándose bajo la adscripción de la primera las siguientes Coordinaciones: de Agenda, de Asuntos Legales, de Acción Social, de Giras, de Vinculación Interinstitucional, así como la Unidad Administrativa, Secretaría Técnica y la Unidad de Acceso a la Información Pública. Mientras que de la Secretaría Privada dependen las Coordinaciones de Atención Ciudadana, de Relaciones Públicas y la Administración de Casa Veracruz.

Organización de la que en modo alguno puede desprenderse la existencia de una coordinación, oficina, unidad, área o cualquiera otra que sea su denominación con funciones de Representación del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro o fuera del país.

Sin embargo, conforme al artículo 4, fracción XIII del mencionado Decreto, la Oficina del Gobernador tiene entre sus funciones la relativa a administrar las representaciones del Estado que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo que hace evidente que en ejercicio de sus atribuciones el Gobernador del Estado está legitimado para crear, modificar o suprimir áreas de Representación que requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

En tal sentido se observa que por Decreto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 396 de fecha diez de diciembre de dos mil diez, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, determinó establecer la Representación del Gobierno del Estado de Veracruz en el Distrito Federal, suprimiéndose en consecuencia la Oficina de Asuntos Internacionales.

Dicho Decreto establece que la Representación del Gobierno del Estado de Veracruz en el Distrito Federal, es un área de asistencia y vinculación del Gobernador del Estado, que tiene por objeto fungir como enlace del Gobierno Estatal ante las dependencias y entidades del Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal y Entidades Federativas, así como con organismos internacionales, instituciones privadas y particulares. Depende jerárquicamente del Gobernador del Estado, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal y cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Lo antes narrado permite concluir a este Consejo General que si bien es cierto, que en la estructura orgánica de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinada en el decreto expedido y publicado el día uno de diciembre de dos mil diez, en modo alguno se comprende el establecimiento de áreas de Representación del Gobierno del Estado, dentro o fuera del país, también cierto es, que a la fecha de la recepción y respuesta de la solicitud origen del presente medio de impugnación, ya se encontraba constituida la Representación del Gobierno del Estado de Veracruz en el Distrito Federal, cuyo superior jerárquico inmediato resulta ser el Gobernador del Estado y por consecuencia la administración de dicha Representación está a cargo de la Oficina del Gobernador del Estado, sujeto obligado en el presente asunto.

Por tanto la afirmación del sujeto obligado, contenida en el oficio SP/UA/012/10 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por la Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador del Estado y enviado a la ahora recurrente en la respuesta primigenia otorgada, resulta parcialmente desvirtuada con el Decreto de fecha cuatro de Diciembre de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día diez siguiente, por el que se establece la Representación del Gobierno del Estado de Veracruz en el Distrito Federal, anteriormente Oficina de Asuntos Internacionales.

Bajo esas circunstancias le asiste parcialmente la razón a la revisionista, al señalar en su escrito recursal que la respuesta otorgada no se apega a la realidad, dada la existencia de la Representación ya aludida, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de México, Distrito Federal, sin que ello constituya una ampliación indebida de la petición de información como lo señala el sujeto obligado en su escrito de contestación del presente medio de impugnación, dado que tal manifestación es consecuencia de la afirmación genérica sobre la inexistencia de oficinas de Representación del Gobierno del Estado, porque en todo caso el sujeto obligado debió ceñir su respuesta a los términos de la solicitud, esto es, circunscribir la información sólo por cuanto se refiere a Representaciones del Gobierno del Estado de Veracruz en ciudades de países extranjeros, como lo precisó ---------- en su solicitud.

Ahora bien, la declaración de inexistencia por cuanto a oficinas de Representación del Gobierno del Estado de Veracruz en ciudades de países extranjeros, a que se refiere expresamente la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, debe tenerse por legalmente cierta y válida porque el anuncio que a decir de las Partes realizó el Ejecutivo del Estado, de que abriría una oficina de Representación en la ciudad de Nueva York, como bien lo señala el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, se trata solo de una declaración que a la fecha es todavía una situación intangible.
En ese contexto, la afirmación del sujeto obligado de que no existe ninguna Representación del Gobierno del Estado fuera del país, valorada en términos de los artículos 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por tratarse de

hechos afirmados por una autoridad en documentos públicos, hace prueba plena, bajo su más estricta responsabilidad, de la inexistencia de la información solicitada, respecto a oficinas de Representación del Gobierno del Estado en ciudades de países extranjeros.

En tales circunstancias este Consejo General carece de elementos de convicción que permitan afirmar que la información solicitada por la recurrente existe y que obra en poder de la Oficina del Gobernador y por tanto al no haberse acreditado que la negativa de acceso se haya debido a un actitud dolosa de ocultamiento de la misma, resulta legalmente válido concluir que la determinación del sujeto obligado se debió efectivamente a la inexistencia de la información requerida, de ahí la improcedencia del agravio hecho valer por la revisionista, pues solo se sustenta en una declaración que en modo alguno resulta suficiente para probar que la información existe y obra en poder del sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior la información contenida en la página de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, localizada en el link http://portal2.sre.gob.mx/enlace/index.php?option=com_content&task=view&id=664&Itemid=113&itemid=5 en la que se lee lo siguiente: *"Oficinas de Enlace en el Exterior de las entidades federativas mexicanas. El Área de Gobiernos Locales de la Dirección General de Coordinación Política de la SRE pone en operación esta sección, para compartir la información sobre las casas de migrantes y/o las oficinas de enlace en el exterior de las entidades federativas mexicanas. Cabe destacar que las representaciones de gobiernos locales en el extranjero no/no están acreditadas como oficinas diplomáticas, en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1964, por lo que a su personal no se les aplican los privilegios e inmunidades que contempla dicho instrumento internacional y no están registradas ante la Cancillería".* Sección en la que aparece un listado con el nombre de las entidades federativas de la República Mexicana y el Distrito Federal, por lo que al ingresar al link correspondiente al Estado de Veracruz, se advierte que éste se encuentra inactivo, deduciéndose de ello que esto se debe precisamente a la inexistencia de casas u oficinas de enlace en el extranjero.

Por otro lado es de tomarse en consideración que el sujeto obligado en la respuesta complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, orientó a la ahora revisionista a efecto de que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación así como a la Contraloría General. Orientación que se ajusta a los términos de los artículos 29.1, fracción X, 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, porque ante la inexistencia de la información en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, tiene la atribución de indicar al solicitante sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública requerida.

En el caso se observa, que la orientación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Gobernador del Estado, está dirigida hacia la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, ambas dependencias de la administración pública centralizada del Gobierno del Estado, las que tienen entre sus atribuciones, dictaminar sobre solicitudes de ampliación presupuestal por modificaciones a la estructura orgánica y de recursos humanos que presenten las dependencias y entidades, así como autorizar en forma conjunta la modificación y creación de las estructuras orgánicas y plantillas de personal integrales en el caso de las Dependencias, y validar las propuestas de creación y modificación a las mismas, para el caso de las entidades, de conformidad con el numeral 20, fracción LIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en

relación con los diversos artículos 23, fracción XXII, 28, fracción LIV, 30, fracciones VII y XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como 8, fracción XV, 14, fracción VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Contraloría General, correspondiéndole precisamente a la Contraloría General, a través de la Dirección General de Desarrollo Administrativo, llevar un registro de las estructuras orgánicas de las dependencias y entidades y operar el sistema de información correspondiente.

Así pues la orientación brindada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, resulta congruente con las disposiciones normativas que regulan la actividad de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, porque ciertamente son las instancias competentes que pudieran satisfacer la solicitud de información de la ahora recurrente, al tener a su cargo la responsabilidad de aprobar la creación y modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias de la administración pública estatal.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 4.1, 11, 57.1, 59.1, fracción III y 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que la declaración de inexistencia de la información se encuentra apegada a la normatividad de la materia, por lo que no constituye agravio al derecho de acceso a la información de la recurrente. En consecuencia se **confirma** la respuesta proporcionada a ---------- a través del oficio UAIP/005/2011 de fecha cinco de enero de dos mil once y complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación mediante oficio UAIP/045/2011 de fecha primero de febrero de dos mil once, ambos emitidos por el Licenciado ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta proporcionada a través del oficio UAIP/005/2011 de fecha cinco de enero de dos mil once y complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación mediante oficio UAIP/045/2011 de fecha primero de febrero de dos mil once, ambos emitidos por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de febrero del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General